Núm. **100.** Viernes 15 de Agosto de 1856.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42. donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid. correspondiente al viernes 8 de Agosto, núm. 1313, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion 1.ª—*Negociado* 1.º

La libertad del comercio de granos en el interior de la Península es la mas firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la facil circulacion de los cereales, su conduccion á los puntos en que mas se necesitan, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: nivelánse ademas los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias. que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligacion de proteger el movimiento y seguridad de las transaciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo asi pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los mas eventuales, aunque no menos sagrados, de los particulares. A su vez las Autoridades administrativas, entrando en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo.

Por tanto, la Reina (Q. D. G.), convencida de que, asi por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente expeditas las comunicaciones y el trasporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.º La venta y circulacion de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancias queda libre en toda la extension del reino: cualquiera oposicion que se les haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del órden y del reposo público.

2.º Los Gobernadores protegerán, por todos los medios que esten á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, y si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.º Los mismos Gobernadores insertarán esta disposicion por tres dias consecutivos en el *Boletin oficial*, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la mas severa responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta órden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su mas puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856. =Rios y Rosas.=Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 9 de Agosto, núm. 1277, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion 1.ª—*Negociado* 1.º

Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar la inteligencia de la Real órden de ayer, acerca de la proteccion del tráfico legal de granos en el interior de la Península, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, que la venta y circulacion á que se refiere el art. 1.º ha de entenderse sin perjuicio de los derechos municipales, provinciales ó generales que deben devengar las especies alimenticias y cualesquiera otros efectos. y de las formalidades á que esta sujeta la circulacion y trasporte de determinados géneros con arreglo á las leyes y disposiciones económicas vigentes.

Asimismo S. M. se ha servido resolver que tampoco se entiendan derogadas por el art. 2.º las prescripciones del Código penal, ni las leyes y disposiciones que regulan la jurisdiccion de la justicia militar y la aplicacion de la penalidad establecida por las Ordenanzas militares.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1856.=Rios y Rosas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 12 de Julio, núm. 1286, se halla inserto lo siguinte:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Obtenida que sea, en virtud de una ley, la

concesion de un camino de hierro, canal ú otras obras públicas, podra el Gobierno autorizar, por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, la formacion y constitucion definitiva de la compañía que las haya de llevar á efecto.

Art. 2.° El domicilio social de estas compañías se establecerá en un pueblo de la Península ó islas adyacentes.

Art. 3.° Las compañías formadas con arreglo al art. 1.° podrán reunir al objeto principal de su fundacion el de la fusion de otras sociedades de idéntica naturaleza, si bien precediendo siempre para ello la aprobacion del Gobierno y los demas requisitos que este estimase necesarios.

Art. 4.° El capital de las compañías se determinará con entera sujecion á la regla primera del artículo 46 de la ley general de ferro-carriles en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emision de sus acciones.

Art. 5.° Las acciones serán al portador luego que se hubiere verificado el desembolso de 30 por 100 de su total importe: y su primer dividendo pasivo, que en ningun caso podra bajar del 15 por 100, se hará efectivo dentro de los 30 dias siguientes al de la aprobacion por el Gobierno de los estatutos de las relacionadas sociedades. Cualquier accionista, sin embargo, tendra derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, recibiendo de la misma su resguardo nominativo.

Art. 6.° No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio.

Art. 7.° Las sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas, podran tambien emitir obligaciones al portador con interes fijo y amortizacion determinada dentro del período de la concesion con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública, á cuya construccion ó explotacion se destinen. La suma del importe de todas las obligaciones emitidas no podrá nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad

Art. 8.° Tanto las acciones al portador, como las obligaciones que se emitan, tendrán, para el solo efecto de la forma de su contratacion, la consideracion de efectos públicos.

Art. 9.° Los Administradores de dichas compañías serán nombrados por las respectivas Juntas generales de accionistas. Sin embargo, podrán designarse en los estatutos los que hayan de componer el primer Consejo de administracion, quedando su nombramiento sujeto á la aprobacion de la primera Junta general y del Gobierno. La Junta general de accionistas fijará los beneficios ó emolumentos á que tengan derecho los fundadores y administradores de la sociedad.

Art. 10. Los acuerdos respecto á las enajenaciones, transaciones, agregacion ó fusion de que trata el art. 3.°, deberán ser tomados en junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de los dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera junta no se reuniese la indicada representacion, se convocará una segunda, la cual, cualquiera que sea su número, podrá tomar los indicados acuerdos con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

Art. 11. Las compañías estarán obligadas á presentar al Gobierno de S. M., por conducto del Gobernador civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo, que se publicará en la *Gaceta*, y siempre que el Gobierno lo pidiere, remitirán por el mismo conducto estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, asi como las demas noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa. El Gobierno padrá ademas hacer examinar, siempre que lo estime conveniente, la contabilidad y administracion de las compañías, y comprobar sus existencias, nombrando á este efecto delegados retribuidos por las mismas sociedades á quienes sus respectivos Directores gerentes ó Administradores tendrán obligacion de presentar cuantos libros, datos, valores y documentos les fueren por estos pedidos y existieren ó debiesen existir en sus oficinas.

Art. 12. Quedan vigentes y se aplicarán á estas compañías en cuanto no fuesen contrarias á las prescripciones de esta ley las de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y las que rigiesen en lo sucesivo acerca de sociedades mercantiles por acciones.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio 9 de 1856.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 3 de Agosto, núm. 1308, *se hallo inserto lo siguiente:*

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado que han de regir durante el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857, se halla consignada la suma de millon y medio de reales, votada por las Córtes, para auxiliar á los pueblos en la construccion de locales y compra de menaje para las escuelas. Al hacer la distribucion de aquella cantidad es preciso atender á las necesidades mas urgentes y dar preferencia á los pueblos que tengan menos recursos, y á los que imponiéndose mayores sacrificios den muestra señalada de su celo y de su interés por la instruccion primaria, aunque procurando, en cuanto sea posible, que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada á la que haya satisfecho para cubrir aquellas atenciones. Y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante, de prevenir los abusos que pudieran introducirse, y de dar sólidas garantías de que la aplicacion de estos fondos se verificará con la imparcialidad debida, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, para la resolucion de los expedientes que con este objeto se formen, se observen las siguientes reglas:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitacion decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar

los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.

2.ª Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.ª Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculta la ley, y proponer á la Autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobacion.

4.ª Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del Gobernador de la provincia.

5.ª Los Ayuntamientos que reclamen subvencion, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.ª Cuando la subvencion sea para la construccion ó habilitacion de local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial que se publicará por el Gobierno, con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.ª Los Gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruidos á la Diputacion provincial para que exponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la Comision superior, para que con asistencia precisa del Inspector informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.

8.ª Cumplidas estas formalidades, los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Direccion general de Instruccion pública, para que oyendo precisamente al Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construccion de edificios, y á la Comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolucion conveniente.

9.ª Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interes por la enseñanza, imponiéndose algun sacrificio.

10. Al comunicar á los Gobernadores la concesion de subsidios se espresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11. Toda concesion de susidio se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

De Real órden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1856.=Collado.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion celebrada en 15 del actual, se ha servido adjudicar en favor de los sugetos que á continuacion se expresan, las fincas siguientes:

La 9.ª suerte de tierras de la Dehesa de Voyal, en término de Riaza, perteneciente á los propios de la misma villa, adjudicada en favor de D. Juan Cruz de la Vega, de esta ciudad, en cantidad de 3250 rs. vn.

Dos parrales en término de Sepúlveda, procedentes del beneficio de Sta. María de la misma, adjudicados en favor de D. Pedro Revuelta, vecino de dicho Sepúlveda, en cantidad de 600 rs. vn.

Trece tierras en término de Cuellar, que pertenecieron al Cabildo Eclesiástico del mismo, adjudicadas en favor de D. Enrique Rojo, vecino de dicho Cuellar, en cantidad de 25500 rs. vn.

Una heredad de tierras en término del Olmo, procedente de los propios del mismo pueblo, en favor de D. Remijio Sebastian, vecino de Segovia, en cantidad de 9005 reales vn.

Una casa en Segovia, calle del Parral, núm. 12, que perteneció á la Iglesia de S. Marcos de esta ciudad, adjudicada en favor de D. Manuel Asenjo, vecino de la misma, en cantidad de 5100 rs.

La 1.ª suerte de tierras en término de Etreros, que pertenecieron á sus propios, adjudicada en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en cantidad de 10000 rs.

Una suerte de 21 tierras en término de Melque, procedentes de la Iglesia de dicho pueblo, adjudicadas en favor de D. Manuel Llorente, vecino del referido pueblo, en cantidad de 21200 rs. vn.

Una casa titulada Taberna en el pueblo de Encinillas, perteneciente á sus propios, adjudicada en favor de D. Manuel Manso, vecino de dicho pueblo, en cantidad de 4510 reales.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el caso 5.° del art 96 y 157 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.=Segovia 24 de Julio de 1856.=El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Navas de Oro.

Debiendo tener á la vista las relaciones de que tratan los artículos desde el 20 al 23 inclusive. del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la formacion del amillaramiento y padron de riqueza que ha de regir en el año de 1857, se hace presente á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes en este término, sujetos al pago de la contribucion territorial, presenten aquellas en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial en la forma que previene la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; pues que pasado dicho tiempo se procederá á su avaluo de oficio ó á su costa en caso necesario. Navas de Oro 29 de Julio de 1856. =El Alcalde, Benito Minguela.

Con superior permiso se sacan á pública subasta sesenta pinos albares del pinar de estos propios, clasificados en la forma siguiente: treinta para machones, tasados á 16 rs. cada uno; treinta para sesmas, tasados á 32 rs. cada uno; cuyo total

es el de 1440 rs., que servirán de tipo en la subasta, la cual ha de tener efecto á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana en la casa de Ayuntamiento donde estará de manifiesto el pliego de condiciones de la subasta. Navas de Oro 29 de Julio de 1856.=El Alcalde, Benito Minguela.

Alcaldía de Fuentidueña.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia. se sacan nuevamente á pública subasta y en venta, 6 0 pies de pino, inútiles para madera, á la vez que útiles para leñas al consumo de los hogares, marcados y sellados por entresaco, de la pimpollada del pinar albar, al sitio de la Viñuela, perteneciente á la comunidad de esta villa y tierra, contiguo a los términos de los pueblos de San Miguel de Bernuy y Cobos de Fuentidueña, bajo el tipo de 1600 rs. vn. en que se hallan tasados. Las personas que quieran interesarse en dicho remate, pueden concurrir á enterarse del pliego de condiciones formado al efecto unido al espediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que su remate se verificará el dia 7 de Setiembre de este año, y hora de las diez á las doce de su mañana en la sala capitular del Ayuntamiento de esta villa. Fuentidueña Agosto 6 de 1856.=El Alcalde, Pedro Lázaro.

Alcaldía de Montejo de la Vega de la Serrezuela.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa por dimision del que le desempeñaba; su dotacion será aquella que se adopte en trato convencional entre el Ayuntamiento y vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento; teniendo entendido, que su provision tendrá lugar el dia 20 de Setiembre del presente año, para que pueda dar principio á egercer su facultad el dia 1.° de Octubre próximo venidero. Montejo de la Vega de la Serrezuela 8 de Agosto de 1856.=El Alcalde Presidente, Pascual Esteban.

Comision especial para la direccion de las escuelas públicas de Madrid.

Se halla vacante una plaza de primer Maestro de las escuelas públicas de instruccion primaria de esta capital, dotada con 7000 rs. anuales y casa; y debiendo proveerse por oposicion conforme á lo mandado en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, esta Comision ha acordado se haga saber al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas, hasta el 29 del corriente, en la Secretaría de la misma establecida en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle del Luzon; en el concepto que los ejercicios se verificarán con arreglo al programa publicado en Real órden de 3 de Febrero del año último, inserta en la Gaceta del 7 del mismo, para oposiciones á vacantes de escuelas superiores. Madrid 5 de Agosto de 1856. =Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrupani, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUSTITUCION DE QUINTOS.

Admitida la sustitucion en la quinta de provinciales que ha de efectuarse en Setiembre próximo, y deseando continuar ofreciendo el ventajoso y económico medio de sustituirse, por suscricion hecha antes de verificarse el sorteo, esta empresa ha acordado circular el prospecto que va á continuacion bajo las bases y condiciones que en el año anterior.

PROSPECTO.

Há tiempo que con el auxilio de la esperiencia, adquirida en el ejercicio práctico de empresas de esta índole he meditado sobre el remedio conciliador entre el cumplimiento de la ley de reemplazos y el sentimiento paternal. A despecho de los inconvenientes que se me han presentado para dar cima á mi propósito, he conseguido separarlos y ofrecer definitivamente al público la realizacion de una empresa, por la cual, y sin gran sacrificio pueden redimir la suerte de soldado aquellos que no se encuentren en el caso de hacerlo por la entrega en caja de los 6,000 reales que marca la ley, bajo las bases siguientes:

1.ª Todo el que se suscriba antes de verificarse el sorteo, tendrá derecho a un sustituto que sirva su plaza, siempre que abone la cantidad de 4,000 reales en la forma que establece la condicion siguiente:

2.ª Solo se considerara inscripto y con opcion á las ventajas de que habla la anterior condicion, todo el que préviamente deposite con este objeto, la cantidad de 1.000 reales, que desde luego quedara a mi favor, si la suerte no le cupiese, pero si lo contrario sucediese, abonarán sobre aquella la de 3,000 reales en la forma que á continuacion se espresa: 1 500 reales el dia que tenga ingreso el sustituto en la caja de la provincia; y los 1,500 restantes, cumplido que sea el año de responsabilidad, ó antes si el sustituto se embarcase para el ejército de Ultramar.

3.ª Esta suscricion solo es admisible en los pueblos en donde por cada soldado que pidan, haya por lo menos tres mozos útiles sorteables.

4.ª Para que tenga cumplido efecto lo establecido en el 2.° caso de la condicion 2.ª, se otorgará la competente escritura, para que por ella queden obligados ambos contrayentes al cumplimiento respectivo.

Al público corresponde apreciar estas bases, y por mi parte solo toca consignar que, lejos de desconfiar de su resultado, habré hecho un servicio a la par que positivo, notoriamente filantrópico y consolador á las familias que me honren con suscriciones Segovia 1.° de Agosto de 1856.=José Zamora.

Puntos donde ha de hacerse la suscricion: En esta capital en mi casa-habitacion, plazuela de San Roman núm. 6, comercio de D. Paulino Rodriguez, plaza del Azoguejo, y en el despacho de D. José Sancho Pulido, calle Real.

El 7 del actual ha desaparecido un pollino del molino de los Frailes, término de Escobar, y propio de Enrique Francisco, quien gratificará á la persona que le de razon de su paradero. Las señas del pollino: de edad cerrado, pelo negro, un poco vencido de las manos, con una cicatriz pequeña en el espinazo.

Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.